

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 2725/1961, de 28 de diciembre, sobre desconcentración y transferencias de funciones del Ministro de Obras Públicas en los Inspectores generales de Demarcación, Comisiones Permanentes de las Juntas y Comisiones Administrativas de Obras y Servicios de Puertos.*

El Decreto de veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, en su artículo cuarto, concedió a las entonces Inspecciones Regionales de Puertos, actualmente Inspecciones Generales de Demarcación, la facultad de aprobar técnicamente los proyectos de obras que propusieran los Servicios de Puertos, cuando sus presupuestos fuesen inferiores a doscientas cincuenta mil pesetas, y, asimismo, su aprobación económica cuando el gasto que representa la ejecución de aquéllas fuese atendido con recursos procedentes de los ingresos por impuestos, arbitrios, tasas, recargos y exacciones de los respectivos Servicios.

La señalada cifra de doscientas cincuenta mil pesetas establecida como máxima en la disposición anterior, venía obligada, en cuanto a la aprobación económica de los proyectos, por la cuantía que el Reglamento de Intervención, de tres de marzo de mil novecientos veinticinco, fijaba como límite de las facultades de las Intervenciones Delegadas en la fiscalización previa de las obligaciones a contraer, cantidad también posteriormente recogida en el artículo sesenta y uno de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre el régimen jurídico de las entidades estatales autónomas. Actualmente, la Ley cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y uno, de veintidós de julio ha dado nueva redacción a este artículo sesenta y uno, elevando hasta un millón quinientas mil pesetas la cuantía de los gastos cuya fiscalización compete a los Interventores Delegados de los Organismos autónomos.

Esta nueva situación permite, consecuentemente, el ampliar, en forma de desconcentración de facultades, y dentro de las limitaciones que establece la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, las que los Inspectores generales de Demarcación de Puertos tenían concedidas por el Decreto de veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, así como conceder otras nuevas a los Organismos rectores de las Juntas y Comisiones Administrativas de Obras y Servicios de Puertos, todo ello a los efectos de conseguir una mayor rapidez y eficacia en la acción administrativa, principios recogidos y recomendados en el preámbulo de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos sesenta y uno:

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se desconcentran y transfieren las siguientes atribuciones del Ministro de Obras Públicas en los Inspectores generales de Demarcación de Puertos y Señales Marítimas:

A) Aprobación técnica de los proyectos de obras o adquisiciones, cuya redacción haya sido previamente autorizada por la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, y que les sean propuestos por las Juntas o Comisiones Administrativas de Obras y Servicios de Puertos, cuando sus presupuestos no sean superiores a quinientas mil pesetas.

B) En las obras o adquisiciones a que se refieren los proyectos anteriores y cuando, además, la imputación de su gasto sea propuesta con cargo a los recursos de los Planes Económicos de los respectivos Servicios de Puertos y haya de tener lugar dentro de su período de vigencia:

a) Autorización para ejecutar las obras o adquisiciones de que se trate, por el sistema de contratación directa.

b) Aprobación técnica y económica de sus proyectos reformados, cuando el nuevo presupuesto de contrata resultante no sobrepase, en su concepto íntegro, de quinientas mil pesetas.

c) Prórrogas de los plazos convenidos, cuando se cumplan las circunstancias señaladas en el párrafo segundo del artículo cincuenta y cinco del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras Públicas, aprobado por Real Decreto de trece de marzo de mil novecientos tres.

d) Aprobación técnica y económica de sus liquidaciones, cuando no representen adicional, o, cuando existiendo éste, el importe total íntegro de la liquidación no sea superior a quinientas mil pesetas.

Artículo segundo.—Se desconcentran y transfieren las siguientes atribuciones del Ministro de Obras Públicas en las Comisiones Permanentes de las Juntas y Comisiones Administrativas de Obras y Servicios de Puertos:

A) Adjudicaciones de obras y adquisiciones, por el sistema de contratación directa, cuyos presupuestos de contrata no sean superiores a quinientas mil pesetas, hayan sido imputados sus gastos a los recursos de los Planes Económicos correspondientes, y se resuelvan de conformidad con la propuesta del Ingeniero Director. En caso de disparidad de criterios, será elevado el expediente a la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, tal y como dispone la norma séptima de la Orden ministerial de Obras Públicas de veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

B) Aprobación de las recepciones provisionales y definitivas que hayan tenido lugar por el Inspector general de Demarcación correspondiente, y se refieren a obras y adquisiciones de las características señaladas en el apartado anterior.

Artículo tercero.—Se desconcentran y transfieren las siguientes atribuciones del Ministro de Obras Públicas en los Presidentes de las Juntas de Obras y Servicios de Puertos, en el de la Comisión Administrativa de Obras y Servicios de Puertos, a cargo directo del Estado, y en los Vicepresidentes de las Comisiones Administrativas de Obras y Servicios de Puertos:

A) En las obras o adquisiciones contratadas por cualquiera de los sistemas de subasta, concurso o contratación directa, cuando el importe total de sus gastos haya sido imputado a los recursos de los Planes Económicos de su respectivo Organismo.

a) Firma de los contratos, incluso cuando sean formalizados mediante documento público.

b) Aceptación de fianzas, tanto las que primeramente se depositen como garantía inherente a la celebración y ejecución de los contratos, como las ampliaciones posteriores que tengan lugar para responder de aumentos del importe contratado por causas de adicionales de proyectos reformados o revisiones de precios.

c) Devolución de las anteriores fianzas, previas las formalidades reglamentarias, al darse las condiciones establecidas en el artículo trece de la Ley noventa y seis/mil novecientos sesenta, de veintidós de diciembre, reguladora de las fianzas que garantizan el cumplimiento de los contratos de obra, concertados por el Estado.

Artículo cuarto.—De cuantas resoluciones sean tomadas, en virtud de las facultades desconcentradas, especificadas anteriormente, se dará cuenta inmediata a la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas. En los casos de aprobación de proyectos, proyectos reformados o liquidaciones, se acompañará igualmente un ejemplar de los mismos, y en los de formalización de contratos, una copia autorizada de ellos.

Artículo quinto.—Queda derogado el párrafo primero del artículo cuarto del Decreto de veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO